

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

#### PRESIDENCIA

##### DECRETO

El alzamiento nacional contra la tiranía, victorioso desde el 14 de abril, ha enarbolado una enseña investida por el sentir del pueblo con la doble representación de una esperanza de libertad y de su triunfo irrevocable. Durante más de medio siglo la enseña tricolor ha designado la idea de la emancipación española mediante la República.

En pocas horas, el pueblo libre, que al tomar las riendas de su propio gobierno proclamaba pacíficamente el nuevo régimen, izó por todo el territorio aquella bandera, manifestando con este acto simbólico su advenimiento al ejercicio de la soberanía.

Una era comienza en la vida española. Es justo, es necesario, que otros emblemas declaren y publiquen perpetuamente a nuestros ojos la renovación del Estado. El Gobierno provisional acoge la espontánea demostración de la voluntad popular, que ya no es deseo, sino hecho consumado, y la sanciona. En todos los edificios públicos ondea la bandera tricolor. La han saludado las fuerzas de mar y tierra de la República; ha recibido de ellas los honores pertenecientes al jirón de la Patria. Reconociéndola hoy el Gobierno, por modo oficial, como emblema de España, signo de la presencia del Estado y alegoría del Poder público, la bandera tricolor ya no denota la esperanza de un partido, sino el derecho instaurado para todos los ciudadanos, así como la República ha dejado de ser un programa, un propósito, una conjura contra el opresor, para convertirse en la institución jurídica fundamental de los españoles.

La República cobija a todos. También la bandera, que significa paz, colaboración de los ciudadanos bajo el imperio de justas leyes. Significa

más aún: el hecho, nuevo en la Historia de España, de que la acción del Estado no tenga otro móvil que el interés del país, ni otra norma que el respeto a la conciencia, a la libertad y al trabajo. Hoy se pliega la bandera adoptada como nacional a mediados del siglo XIX. De ella se conservan los dos colores y se le añade un tercero, que la tradición admite por insignia de una región ilustre, nervio de la nacionalidad, con lo que el emblema de la República, así formado, resume más acertadamente la armonía de una gran España.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adopta como bandera nacional para todos los fines oficiales de representación del Estado dentro y fuera del territorio español y en todos los servicios públicos, así civiles como militares, la bandera tricolor que se describe en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 2.º Tanto las banderas y estandartes de los Cuerpos como las de servicios en fortalezas y edificios militares, serán de la misma forma y dimensiones que las usadas hasta ahora como reglamentarias. Unas y otras estarán formadas por tres bandas horizontales de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior. En el centro de la banda amarilla figurará el escudo de España, adoptándose por tal el que figura en el reverso de las monedas de cinco pesetas acuñadas por el Gobierno provisional en 1869 y 1870.

En las banderas y estandartes de los Cuerpos se pondrá una inscripción que corresponderá a la unidad, Regimiento o Batallón a que pertenezca, el Arma o Cuerpo, el nombre, si lo tuviera, y el número. Esta inscripción, bordada en letras negras de las dimensiones usuales, irá colocada en forma circular alrededor del escudo y distará de él la cuarta

parte del ancho de las bandas de la bandera, situándose en la parte superior y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

Las astas de las banderas serán de las mismas formas y dimensiones que las actuales, así como sus moharras y regatones, aunque sin otros emblemas o dibujos que los del Arma, Cuerpo o Instituto de la unidad que lo ostente y el número de dicha unidad. En las banderas podrán ostentarse las corbatas ganadas por la unidad en acciones de guerra.

Artículo 3.º Las Autoridades regionales dispondrán que sucesivamente sean depositadas en los Museos respectivos las banderas y estandartes que hasta ahora ostentaban los Cuerpos armados del Ejército y los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

El transporte y entrega de dichos emblemas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropas, nombrándose por cada Cuerpo una Comisión que, ostentando su representación, realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 4.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostentan los colores nacionales o el escudo de España, se modificarán para lo sucesivo, ajustándolas a cuanto se determina en el artículo 2.º

Artículo 5.º Las banderas nacionales usadas en los buques de la Marina de guerra y edificios de la Armada serán de la forma y dimensiones que se describen en el artículo 2.º

Las banderas de los buques mercantes serán iguales a las descritas anteriormente, pero sin escudo.

Las banderas y estandartes de los Cuerpos de Infantería de Marina y Escuela Naval serán sustituidas por banderas análogas a las

descritas para los Cuerpos del Ejército.

Las astas, moharras y regatones se ajustarán asimismo a lo que se dispone para las de los Cuerpos del Ejército.

Artículo 6.º Las Autoridades departamentales y Escuadra dispondrán que sucesivamente sean depositadas en el Museo Naval las banderas de guerra regaladas a los buques y estandartes que hasta ahora ostentaban los regimientos de Infantería de Marina y Escuela Naval.

El transporte y entrega de estas enseñas se hará con la corrección, seriedad y respeto que merecen, aunque sin formación de tropa, nombrándose por cada Departamento o buque una Comisión que, ostentando su representación, realice aquel acto, y formándose la Comisión receptora por el personal del Museo.

Artículo 7.º Las escarapelas, emblemas y demás insignias y atributos militares que hoy ostenten los colores nacionales o el escudo de España, se modificarán para lo sucesivo, ajustándolas a cuanto se determina en el artículo 2.º

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 28 abril 1931).

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó siempre dictar en razón de la sinceridad y firmeza en sus convicciones democráticas, es el restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes y a la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley

reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del Poder público en las democracias es ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud de poderes inherente al régimen de Gobierno, le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las Memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de la cultura popular y prestarle, mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección, el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto. A pesar de ello, por la confianza que al Gobierno inspiran la clarividencia e impulsos justicieros del pueblo español, ha limitado las restricciones de competencia a muy pocos conceptos de los enumerados en el artículo 4.º de la Ley de 1888. La supresión afecta a las falsificaciones por que, con repetición, suele mostrarse el Jurado poco sensible a la gravísima trascendencia que tales delitos tienen contra la facilidad de las transacciones comerciales, y en daño, casi siempre, de los más humildes, pobres y analfabetos. La restricción en cuanto a las falsedades se basa principalmente en el carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales de este delito, que exigen la sutil percepción de los actos intencionales y formales que en linderos con la falsedad meramente civil o la inexactitud sin gravedad jurídica, delimitan esta figura penal de apariencias claras y de realidad muy compleja, definida con acierto por nuestras antiguas leyes, como mutación de la verdad.

La especial virtualidad de las leyes en la reforma de las costumbres aconseja también no someter a conocimiento del Jurado el dolo, porque operándose en la sociedad española, como en toda la civilización actual, una visible y rápida transformación encaminada a suprimir de las prácticas sociales, podría, si no frustrar ese progreso, retardarlo la confianza alentadora de veredictos absolutorios, todavía influidos por la supervivencia de antiguos prejuicios.

En muchos de los Estados modernos se ha ido reduciendo el número de Jurados, sin peligro y con ventaja para el funcionamiento de la institución y ello aligera la carga de

ciudadanía que supone el ejercicio, trayendo dos consecuencias ventajosas: disminuir la resistencia de colaboración ciudadana y facilitar la más decorosa indemnización, propósito éste que inspira otras de las varias modificaciones que se establecen. De todas ellas es complemento la severidad que se aplicará a la deserción de las clases obligadas a dar ejemplo y que abandonaban sistemáticamente el puesto de su deber para desprestigiar luego a la institución de justicia popular, por errores de que eran indirectos, pero principales culpables, los privilegiados de la fortuna o del saber.

La frecuencia con que el Jurado parecía negar la participación, notoria y evidente, de los acusados, apartaba también los casos excepcionales de evitar, de acuerdo con los fines de la Institución, durezas inicuas de condenas a que la rigidez de la Ley habría llevado con veredictos de culpabilidad.

Varias medidas se adoptan para satisfacer este legítimo designio e impedir, sin embargo, la flagrante inexactitud de las respuestas del Jurado. Para ello se preguntará a éste sobre la ejecución, no sobre la culpabilidad, concepto total que resultará del conjunto de las respuestas y se le asociará, luego de terminado el juicio de Derecho, a un pronunciamiento de equidad que permita templar, según el impulso de la conciencia popular, el rigor excesivo de los castigos.

Se ha procurado, también, poner remedio a otras deficiencias mostradas de la Ley. Por ello se suprime el resumen final del Presidente, que si en 1888 se creía necesario, a fin de preparar el ejercicio de la magistratura popular, no puede reputarse preciso en el ambiente de la cultura actual, y si de resultados peligrosos en la casi totalidad de los casos, propendiendo en muchos a una segunda acusación fiscal, tanto más temible cuanto que, por mostrarse imparcial y ser las palabras finales, ni pueden encontrar réplica adecuada de las defensas, ni permiten que, como la Ley procesal desea, fueran éstas la impresión más reciente en la conciencia de los que iban a fallar.

Se ha limitado, también, la abusiva recusación sin causa, aunque no desterrándola en absoluto, porque, dentro de ciertos límites, es justa y conveniente para eliminar parcialidades efectivas, pero de exteriorización y prueba casi imposible.

Se ha discutido mucho si el Jurado debe ser del mismo partido judicial originario del proceso o desligado de aquél, teniendo una y otra solución ventajas doctrinales de ética. Mantiene el Gobierno como principio el primero de esos criterios, pero autoriza excepciones encaminadas a salvar la institución de los peligros que el apasionamiento

lugareño o la pasión caciquil pudieran acarrearle.

Mantenido el principio incontrovertible de la libérrima apreciación, en conciencia, por los Jurados y con ello el corolario de su imposible prevaricación, se afirma, en cambio, responsabilidad tan distinta de los móviles psicológicos y tan asequible como el del soborno.

Una novedad de importancia acomete también la reforma, encaminada, de una parte, a iniciar y reflejar el criterio de atender las reivindicaciones funestas, en cuanto fueren justas y viables, reduciendo desigualdades, y de otra parte a fines, si bien moral y socialmente repulsivos del hombre que fundado en la intolerancia inconsciente de los llamados crímenes pasionales, convierte la navaja o la pistola en auxiliares vulgares y groseros de su deseo, disfrazado de amor, para saciar caprichos y crueldades sobre la vida de la mujer.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la institución del Jurado, conforme a su ley orgánica de 20 de abril de 1888, con las modificaciones que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Quedarán, por ahora, eliminados de la competencia del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y el duelo.

Artículo 3.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Jueces de Derecho y ocho Jurados, con dos suplentes. Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en proporción análoga a la establecida por la ley de 1888. Sin embargo, cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión de que ésta rodee al proceso o por el presunto influjo coactivo del medio local, haya el peligro de que se desvíe la Justicia del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio Fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 almas, que los Jurados sean de otros de la misma provincia designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de Derecho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revisión ante otro en este caso; también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por capacidades.

Artículo 4.º Los Jurados recibirán en el acto mismo de terminar el juicio, la indemnización por gastos de viaje y por día de asistencia, que se fijará oportunamente. A tal fin, se entenderá que tiene el carácter de crédito ampliable hasta el límite de las obligaciones que resulten reconocidas, el destinado al pago de tales indemnizaciones y las de los testigos y Peritos.

Artículo 5.º La multa que por inasistencia establece la ley será de

250 a 1.500 pesetas, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada fuese funcionario público, se tomará nota de su falta en el expediente personal. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas, la multa a aplicar y exigir, siempre por la vía de apremio, será de 2.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada, en virtud de tal medio abusivo.

Artículo 7.º Al Jurado se le preguntará sobre la participación de los acusados en la ejecución de los hechos.

Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección, sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, sustanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora del ejercicio de la gracia.

Artículo 8.º La recusación sin causa en el momento del sorteo, sólo podrá abarcar dos nombres de Jurado por cada una de las partes acusatorias o defensa.

Artículo 9.º Queda suprimido el resumen de conclusiones y prueba a cargo del Presidente de la Sección de Derecho.

Artículo 10. En los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, de competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para cada grupo.

Artículo 11. Por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se tomarán las medidas necesarias para tener dispuestas y rectificadas, con urgencia y acortamiento de plazos que fueran necesarios, las listas de Jurados en los distritos judiciales y habilitar de créditos necesarios, a fin de que la institución pueda funcionar desde el cuatrimestre que empieza en 1.º de septiembre próximo. Dentro del mes inmediato a la publicación de este Decreto, el Ministerio de Justicia procederá a incorporar las disposiciones del mismo, al texto de la ley de 1888, publicándola con

las modificaciones consiguientes y haciendo nueva edición oficial.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 28 de abril de 1931.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa Agraria Burgense, de Burgos, domiciliada en dicha capital, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de diez casas familiares, sitas en el pago de la era de San Pedro y San Felices, de Burgos:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 27 de junio de 1927, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 11 de enero de 1928 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 276.556'91 pesetas:

Resultando que, practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de enero de 1931:

Resultando que este expediente ha sido informado por el Consejo de Trabajo y por el Instituto de la Pequeña Propiedad y fiscalizado por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 29 de noviembre de 1930:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 4 de agosto de 1928, modificado por el de 16 de diciembre de 1930, y Reglamento de 13 de noviembre de 1928, corresponde al Instituto de la Peque-

ña Propiedad realizar la formalización de las escrituras para la entrega de cantidades, en lo que se ajustará dicho Instituto a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa «La Agraria Burgense», de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, hecho por el Instituto de la Pequeña Propiedad, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, cuyo préstamo asciende en total para las diez casas y sus terrenos y obras de urbanización a 191.133'84 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 55.311'38 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que una vez presentados los documentos de referencia, se remitan, en unión del expediente original, al Instituto de la Pequeña Propiedad, para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Es asimismo la voluntad de este Ministerio que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades del Instituto de la Pequeña Propiedad y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 25 de abril de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Acción Social y Presidente del Instituto de la Pequeña Propiedad.

(Gaceta 4 de mayo de 1931.)

Excmo. Sr.: El Código de Trabajo en el título 11 de su libro I preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hallan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta del 7*) y Reales órdenes de 26 de marzo (*Gaceta del 27*) y 6 de abril (*Gaceta del 7*) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de trabajo que se realicen con aquellos obreros que por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encargue a V. E. recuerde directamente y por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en ejecución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.

Madrid 29 de abril de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 5 mayo 1931.)

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose adoptado como bandera nacional la descrita en el artícu-

lo 2.º del Decreto de la Presidencia fecha 27 del actual (*Gaceta del 28*), y a los fines indicados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, a este modelo se ajustarán las banderas usadas por el Cuerpo de Sanidad Nacional, con la inscripción «Sanidad Nacional» bordada en letras negras, colocada en forma circular alrededor del escudo, situándose en la parte superior del mismo y en forma que el punto medio del arco se halle en la prolongación del diámetro vertical del escudo.

El emblema del Cuerpo de Sanidad Nacional quedará modificado en el sentido de figurar la corona mural encima del emblema.

Todos los carnets de identidad de los funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional serán remitidos a este Centro, acompañados de la correspondiente fotografía para ser sustituidos por los adoptados oficialmente.

Madrid 29 de abril de 1931.—El Director general, M. Pascua.

(Gaceta 5 de mayo de 1931.)

## GOBIERNO CIVIL

### Instalaciones eléctricas.

Relación de propietarios a quienes afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao.

(Continuación)

### Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindal.	Cultivo.
<b>Término de Villalmanzo.</b>			
1356	Casimiro Hernando.....	Villalmanzo.....	Cereal.
1357	Alejandro Martínez.....	Idem.....	Idem.
1358	Serapio Martínez.....	Idem.....	Idem.
1359	Gregorio Díez.....	Idem.....	Idem.
1360	Alejandro Martínez.....	Idem.....	Idem.
1361	Luis (a) El Sacerdote.....	Idem.....	Idem.
1362	Venancio Martínez.....	Idem.....	Idem.
1363	Feliciano García.....	Idem.....	Idem.
1364	Felipe Arnay.....	Idem.....	Idem.
1365	Venancio Martínez.....	Idem.....	Idem.
1366	Emilio Obregón.....	Idem.....	Idem.
1367	Ponciano Martínez.....	Idem.....	Viñas.
1368	Emilio Obregón.....	Idem.....	Idem.
1369	Ciriaco Obregón.....	Idem.....	Cereal.
1370	Pedro Adrián.....	Idem.....	Idem.
1371	Julián Obregón.....	Idem.....	Viñas.
1372	Daniel Medina.....	Idem.....	Cereal.
1373	Anastasio Martínez.....	Idem.....	Idem.
1374	José Díez.....	Idem.....	Grava.
1375	»	»	Gravera.
1376	Petra García.....	Villalmanzo.....	Idem.
1377	Eusebio Ortega.....	Idem.....	Idem.
1378	Agustín Obregón.....	Idem.....	Idem.
1379	»	»	Baldío.
1380	»	»	»
1381	Víctor Obregón.....	Villalmanzo.....	Gravera.
1382	»	Idem.....	Idem.
1383	Pedro Obregón.....	Idem.....	Idem.
1384	Ponciano Martínez.....	Idem.....	Idem.
1385	Petra García.....	Idem.....	Idem.
1386	Valeriano Martínez.....	Idem.....	Idem.
1387	Antonio Santamaría.....	Idem.....	Idem.

1388	Anastasio Martínez	Villalmanzo	»
1389	Pedro Adrián	Idem	»
1390	Germán Ortega	Idem	»
1391	Marcos Adrián	Idem	»
1392	Venancio Martínez	Idem	»
1393	»	Idem	Cañada.
1394	José Adrián	Idem	»
1395	Constantino X.	Idem	»
1396	Isidro Martínez	Idem	»
1397	Gregorio Adrián	Idem	»
1398	Domingo Martínez	Idem	»
1399	Victoriano Adrián	Idem	»
1400	Andrés Sierra	Idem	»
1401	Ezequiel Tomé	Idem	»
1402	Petra García	Idem	»
1403	Constantino X.	Idem	»
1404	El mismo	Idem	»
1405	José Adrián	Idem	»
1406	Andrés Sierra	Idem	»
1407	Antonio Díez	Idem	Gravera.
1408	»	Idem	»
1409	José Adrián	Idem	»
1410	Mariano Ruiz	Idem	»
1411	Gregorio Adrián	Idem	Cereal.
1412	Anastasio Adrián	Idem	Idem.
1413	Alejandro Martínez	Idem	Idem.
1414	Luciano Obregón	Idem	Idem.
1415	Mariano García	Idem	Idem.
1416	Cayo Obregón	Idem	Idem.
1417	Luciano Martínez	Idem	Idem.
1418	Pedro García	Idem	Idem.
1419	Gregorio García	Idem	Idem.
1420	Daniel Marcos	Idem	Idem.
1421	Rodrigo Martínez	Idem	Idem.
1422	Justo Obregón	Idem	Idem.
1423	Anastasio Adrián	Idem	Idem.
1424	Julián Adrián	Idem	Idem.
1425	Casimiro Sáiz	Idem	Idem.
1426	Román Adrián	Idem	Idem.
1427	Julián Adrián	Idem	Idem.
1428	Federico Obregón	Idem	Idem.
1429	Ciriaco Martínez	Idem	Idem.
1430	Justo Obregón	Idem	Idem.
1431	Justo Martínez	Idem	Idem.
1432	»	Idem	Cañada.
1433	Pedro Martínez	Idem	Cereal.
1434	Anastasio Adrián	Idem	Idem.
1435	Marta X.	Idem	Idem.
1436	Felipe Martínez	Idem	Idem.
1437	Víctor Díez	Idem	Idem.
1438	A. (a) Conejita	Idem	»
1439	Germán Ortega	Idem	Cereal.
1440	Valentín Zamora	Idem	Idem.
1441	Julián Obregón	Idem	Idem.
1442	Gregorio Adrián	Idem	Idem.
1443	Emilio Obregón	Idem	Monte.
1444	Damián Froilán	Idem	Idem.
1445	Felipe Villa	Idem	Idem.
1446	Teodoro Martínez	Idem	Idem.
1447	Antonio Díez	Idem	Cereal.
1448	Santiago Marcos	Idem	Idem.
1449	Juan Marcos	Idem	Monte.
1450	Pedro Obregón	Idem	Idem.
1451	Julián Obregón	Idem	Idem.
1452	Fidel Marcos	Idem	Idem.
1453	Emilio Obregón	Idem	Cereal y monte.
1454	Petra X.	Idem	»
1455	Anastasio Adrián	Idem	Cereal.
1456	José Adrián	Idem	Idem.
1457	Julián García	Idem	»
1458	Julia Rugel	Idem	»
1459	Fidel Hernando	Idem	»
1460	Florencio Adrián	Idem	»
1461	Gervasio García	Idem	»
1462	Policarpo García	Idem	»
1463	Venancio Martínez	Idem	»
1464	Ponciano Martínez	Idem	»
1465	Florencio Martínez	Idem	»
1466	Pedro Adrián	Idem	»
1467	Jenaro Velasco	Idem	»
1468	Alejandro Martínez	Idem	»
1469	Ciriaco Martínez	Idem	»
1470	Julián Barbadillo	Idem	»
1471	Saturnina X.	Idem	Cereal.
1472	Valeriano Martínez	Idem	Idem.
1473	Luciano Martínez	Idem	Idem.
1474	Pancracio Martínez	Idem	Idem.
1475	Fausto X.	Idem	Idem.
1476	Cayo Sáiz	Idem	Idem.
1477	Mariano García	Idem	Idem.
1478	Fulgencio Obregón	Idem	Idem.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Merindad de Cuesta-Urria.

D. José García Zamora, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Merindad de Cuesta-Urria a 28 de abril de 1931, el Sr. D. Isaac García Sainz, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, de una parte como demandante don Victoriano Ortiz Ortiz, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Cebolleros, y de otra parte como demandado D. Dionisio Ulibarri Fernández, también mayor de edad, casado, vecino del mismo Cebolleros, en reclamación de 598 pesetas de principal, costas y gastos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Dionisio Ulibarri Fernández, a que, una vez firme esta sentencia, pague al actor D. Victoriano Ortiz y Ortiz la cantidad de las 598 pesetas, parte de ellas con el sobrante a su favor de otra ejecución anteriormente, condenándole así bien al pago de las costas y gastos de este juicio, y que sea notificada al demandado en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el encabezamiento y parte dispositiva sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isaac García Sainz.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Merindad de Cuesta-Urria a 5 de mayo de 1931.—El Secretario, José García Zamora.—V.º B.º—El Juez, Isaac García Sainz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Formados y aprobados por el Ayuntamiento y la Junta pericial del Catastro de esta villa los apéndices de rústica y el reparto imponible entre la ganadería de este término, para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante la primera quincena del próximo mayo puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular por escrito los reparos que crean convenientes a su derecho en evitación de lesión particular.

Quintanar de la Sierra 25 de abril de 1931.—Por el Alcalde, Simeón Gil Medrano,

Alcaldía de Bascuñana.

Formado el repartimiento sobre aprovechamiento de leñas y pastos comunales, comprendido en el capítulo 2.º, artículos 1.º y 5.º del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Bascuñana 27 de abril de 1931.—El Alcalde, Erundino Ortún.

Alcaldía de Villahoz.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, y con objeto de proceder a su provisión, se anuncia al público por espacio de ocho días naturales, con el fin de que en ese plazo, contado a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus instancias en la Secretaría municipal todos los aspirantes que, reuniendo los requisitos legales, aspiren a la posesión de mencionada vacante.

Villahoz 28 de abril de 1931.—El Alcalde, Restituto Marín.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Recaudador de los arbitrios municipales, se saca a concurso por el plazo de ocho días, para que cuantos la deseen presenten sus instancias. El sueldo anual es de 350 pesetas, siendo una de las principales obligaciones del que resulte nombrado la de ingresar en arcas municipales, precisamente en el segundo mes de cada trimestre, el importe de éste.

Peral de Arlanza 30 de abril de 1931.—El Alcalde, Telmo Cantero.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100  
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819'45 pesetas.